

BORRADOR DE DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DICTÁMENES E INFORMES CDI 8/2023 PARA LA COMISIÓN PERMANENTE (CP9/2023) SOBRE EL PROYECTO DE ORDEN /2023, DE LA VICEPRESIDENCIA, CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y UNIVERSIDADES POR LA QUE SE REGULA LA ESCOLARIZACIÓN Y LA ATENCIÓN EDUCATIVA A LAS DIFERENCIAS INDIVIDUALES DEL ALUMNADO EN CENTROS DE EDUCACIÓN ESPECIAL Y UNIDADES DE EDUCACIÓN ESPECIAL EN CENTROS ORDINARIOS, ASÍ COMO LA ESCOLARIZACIÓN COMBINADA EN LA COMUNIDAD DE MADRID.

1. OBJETO DE LA NORMA

Mediante la presente orden se pretende regular aspectos relativos a la escolarización y la atención educativa a las diferencias individuales del alumnado con necesidades educativas especiales en centros, públicos y privados, de Educación Especial y en unidades de Educación Especial en centros ordinarios, así como la escolarización combinada, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 23/2023, de 22 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la atención educativa a las diferencias individuales del alumnado en la Comunidad de Madrid.

2. ANTECEDENTES NORMATIVOS

Normativa estatal:

- La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modificada por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre.
- La Ley Orgánica 3/1983 de 25 de febrero, del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid.
- Ley 39/2015. De 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Normativa de la Comunidad de Madrid:

- Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid.
- Ley 1/2022, de 10 de febrero, Maestra de Libertad de Elección Educativa de la Comunidad de Madrid
- Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.
- Decreto 23/2023, de 22 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la atención educativa a las diferencias individuales del alumnado en la Comunidad de Madrid.
- Decreto 236/2021, de 17 de noviembre, del Consejo de Gobierno establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía.
- Decreto 38/2022. De 15 de junio, del Consejo de Gobierno, de 15 de junio, del Consejo de Gobierno, por el que se crea la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades.

El Vicepresidente y Consejero de Educación y Universidades de la Comunidad de Madrid, en virtud del artículo 2.1 de la Ley 12/1999, de 29 de abril, de creación del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, modificado por el artículo 29 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de conformidad con el artículo 41.d de la ley 1/1983, de 13 de diciembre, del Gobierno y la Administración de la Comunidad de Madrid, ha solicitado a este Consejo la emisión del correspondiente dictamen sobre el proyecto de orden del Vicepresidente, Consejero de Educación y Universidades, por la que se modifica la Orden 2399 /2016, de 22 de julio, de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte, por la que se regula la escolarización y la atención educativa a las diferencias individuales del alumnado en centros de Educación Especial y unidades de

Educación Especial en centros ordinarios, así como la escolarización combinada en la Comunidad de Madrid.

3. CONTENIDO

El proyecto de orden presenta una estructura que consta de las siguientes partes:

1) Preámbulo justificativo.

2) Parte articulada.

CAPÍTULO I. Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1. *Objeto.*

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

CAPÍTULO II. Escolarización

Artículo 3. *Disposiciones generales.*

Artículo 4. *Escolarización en centros de Educación Especial o unidades de Educación Especial en centros ordinarios.*

Artículo 5. *Escolarización combinada.*

CAPÍTULO III. Educación Básica Obligatoria

Artículo 6. *Disposiciones generales.*

Artículo 7. *Organización de la Educación Básica Obligatoria.*

Artículo 8. *Concreción curricular.*

Artículo 9. *Propuesta didáctica.*

Artículo 10. *Horario.*

Artículo 11. *Acción tutorial.*

Artículo 12. *Evaluación*

Artículo 13. *Documentos de evaluación.*

CAPÍTULO IV. Educación Infantil Especial

Artículo 14. *Disposiciones generales.*

Artículo 15. *Organización de la Educación Infantil Especial.*

Artículo 16. *Concreción curricular y propuesta didáctica.*

Artículo 17. *Acción tutorial.*

Artículo 18. *Evaluación.*

Artículo 19. *Documentos de evaluación.*

CAPÍTULO V. Talleres Formativos

Artículo 20. *Disposiciones generales.*

Artículo 21. *Organización de Talleres Formativos.*

Artículo 22. *Currículo y propuesta didáctica.*

Artículo 23. *Evaluación*

Artículo 24. *Documentos de evaluación.*

CAPÍTULO V. El centro de Educación Especial como centro de referencia.

Artículo 25. *Disposiciones generales.*

Artículo 26. *Funciones.*

3) Parte de disposiciones

Disposición adicional primera. *Plan Incluyo.*

Disposición adicional segunda. *Custodia, archivo y supervisión de los documentos de evaluación.*

Disposición adicional tercera. *Autorización de unidades de Educación Especial en centros ordinarios*

Disposición adicional cuarta. *Centros privados.*

Disposición adicional quinta. *Modelo de diligencia a extender en los documentos oficiales de evaluación de Educación Primaria para el alumnado de incorporación tardía al sistema educativo español.*

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa*

Disposición final primera. *Habilitación.*

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

ANEXOS

Anexo I. Escolarización Combinada

Anexo II. Educación Básica Obligatoria. Expediente académico del alumno/a

Anexo III. Educación Básica Obligatoria. Informe final de aprendizaje

Anexo IV. Educación Básica Obligatoria/Talleres formativos. Informe personal por traslado.

4. OBSERVACIONES¹

I. OBSERVACIONES MATERIALES O DE CONTENIDO

1.^a Observación. Artículo 5. *Escolarización combinada.*

“8.Tras conocer la resolución favorable de escolarización combinada, el centro de referencia solicitará a la familia que indique un conjunto de centros ordinarios de entre los sostenidos con fondos públicos para combinar la escolarización. El director del centro de referencia comunicará por orden de prelación ***dichas preferencias a la Dirección de Área Territorial.*** ~~, por orden de prelación a los citados centros, tal resolución según modelo anexo I.~~ ***El Director del Área Territorial, oídas las preferencias de los padres y teniendo en cuenta las condiciones de idoneidad de los centros asociados, resolverá la escolarización combinada y dará comunicación de la misma al centro de referencia y al centro asociado.***

Justificación:

Al objeto de que en la decisión de escolarización combinada se tenga en cuenta, además de las preferencias de los padres, la idoneidad del centro asociado (proximidad, recursos disponibles, disposición favorable, etc.) y que esta decisión sea tomada por una instancia superior a los propios centros.

¹ Las propuestas de adición aparecen en **negrita** y *cursiva* en el texto, y las de supresión se incorporan directamente a la redacción que se sugiere, advirtiéndolo al principio de cada observación con un asterisco (*).

2.ª Observación. Anexo I. Escolarización Combinada.

Se sugiere la modificación del Anexo I de modo que corresponda a la Dirección del Área Territorial la comunicación sobre la escolarización combinada al centro de referencia y al centro asociado.

Justificación:

Para dar cumplimiento a lo señalado en la 1.ª observación material.

3.ª Observación. Artículo 5. *Escolarización combinada.*

“11. Tanto el centro asociado como el centro de referencia arbitrarán medidas para una correcta planificación de la atención educativa y la posible participación del alumnado en diferentes actividades y servicios complementarios de ambos centros. No obstante, con carácter general, únicamente se asegurará en los centros públicos la participación en el servicio complementario de transporte escolar del centro de referencia+, si el alumno es usuario del mismo.

Se sugiere explicitar si, en este caso, se contempla el servicio de transporte del alumno al centro asociado.

Justificación:

Por considerarse que se trata de una escolarización en una etapa obligatoria en la que debería contemplarse la cobertura de transporte escolar para el alumnado que lo requiera.

4.ª Observación. Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

“3. Se deroga en su totalidad la Orden 1644/2018, de 9 de mayo, de la Consejería de Educación e Investigación, por la que se determinan algunos aspectos de la incorporación tardía y de la reincorporación del alumnado a la enseñanza básica del sistema educativo español en los centros docentes de la Comunidad de Madrid. “

Se sugiere revisar la derogación de la Orden 1644/2018 de 9 de mayo, con anterioridad a promover una nueva orden en la que se desarrolle el artículo 18 del Decreto 23/2023, de 22 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la atención educativa a las diferencias individuales del alumnado en la Comunidad de Madrid.

Justificación:

Se considera que la derogación podría producir un vacío legal en relación con la incorporación tardía o la reincorporación del alumnado a la enseñanza básica.

II. OBSERVACIONES ORTOGRÁFICAS, ERRATAS Y SUGERENCIAS DE MEJORA DE LA REDACCIÓN

1.ª Observación. *Al preámbulo justificativo.*

Primer párrafo

(...)

“A su vez, el artículo 74.4 del citado texto legal determina que corresponde a las Administraciones educativas promover la escolarización en la ~~te~~ Educación ~~*i~~Infantil del alumnado que presente

necesidades educativas especiales.”

Segundo párrafo

(...)

“Asimismo, establece que, con carácter general y de conformidad con lo previsto en el artículo 74 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, el alumnado con necesidades educativas especiales se escolarizará en centros ordinarios, y que solo cuando las necesidades educativas de los alumnos no puedan atenderse convenientemente en los citados centros y teniendo en cuenta el interés superior del menor, previa emisión del dictamen correspondiente y el acuerdo favorable de la familia, la escolarización se determinará en centros de educación especial o en unidades de *eEducación *eEspecial en centros ordinarios, o se acordará la modalidad de escolarización en educación combinada, al objeto de garantizar la inclusión adecuada del alumnado.”

Sexto párrafo

“Conforme a los principios de necesidad y eficacia, esta norma responde al interés general+, puesto que regula la escolarización del alumnado en los centros de Educación Especial y unidades de Educación Especial en centros ordinarios, la organización de las enseñanzas que en ellos se imparten, así como la escolarización combinada, y establece el marco de actuación de los centros de Educación Especial como centros de referencia y apoyo a los centros ordinarios, abiertos al entorno. Así mismo, cumple con el principio de proporcionalidad, ya que contiene la regulación imprescindible para el fin que persigue al incluir únicamente aspectos relacionados con el

desarrollo reglamentario de la escolarización en centros de Educación Especial, unidades de Educación Especial en centros ordinarios y la escolarización combinada+, y porque, además, no impone obligaciones a los destinatarios, adecuándose a la norma de rango superior.”

(...)

Octavo párrafo

Por lo que antecede, **la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades**, en virtud de las competencias que **le** atribuye el artículo 41.d) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, del Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, y en cumplimiento de lo establecido en la disposición final segunda del Decreto 61/2022, de 13 de julio, en el artículo 13 y en la disposición final primera del Decreto 23/2023, de 22 de marzo, y en el Decreto 236/2021, de 17 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía, en relación con el Decreto 38/2022, de 15 de junio, del Consejo de Gobierno, por el que se crea la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades,

2.ª Observación. Artículo 3. *Disposiciones generales.*

(...)

“ **5.** La escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales podrá adoptar la modalidad de combinada, conforme a lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1/2022, de 10 de febrero y al artículo 13.4 del Decreto 23/2023, de 22 de marzo, **y** procederá en el caso del alumnado escolarizado en las etapas de Educación Infantil Especial y Educación Básica Obligatoria.”

3.ª Observación. Artículo 4. *Escolarización en centros de Educación Especial o unidades de Educación Especial en centros ordinarios.*

“ La escolarización del alumnado en un centro de Educación Especial o en una unidad de Educación Especial en un centro ordinario, público ~~y~~ o privado, procederá tras la oportuna resolución del Director de Área Territorial, de acuerdo con lo establecido en el apartado 3 del artículo 11 del Decreto 23/2023, de 22 de marzo.”

(...)

4.ª Observación. Artículo 5. *Escolarización combinada.*

“2.c) Medidas específicas de acceso al contexto escolar con recursos muy específicos, no generalizables, y de imposible provisión en un centro ordinario, que se aplicarán al alumnado durante los días o períodos lectivos que permanezca en el centro o unidad de Educación Especial.

La aplicación conjunta de estas medidas asegurará que la participación social activa en los ~~contextos de los~~ centros en los que el alumno combina su escolarización no se verá limitada por las barreras para el aprendizaje y la participación.”

“3. Como modalidad diferenciada de escolarización, requerirá **la** resolución favorable del Director de Área Territorial~~+~~, de acuerdo con el apartado 3 del artículo 11 del Decreto 23/2023, de 22 de marzo, y le serán de aplicación las disposiciones del citado decreto relacionadas con los procedimientos de cambio de modalidad de escolarización.”

“4. La escolarización combinada podrá adoptar las siguientes variantes:

- a) Alumnado de unidad de Educación Especial que combina su escolarización con la modalidad ordinaria en el mismo

centro.

- b) Alumnado escolarizado en un centro de Educación Especial que combina su escolarización con la modalidad ordinaria.

Tanto en la situación a) como en la b), el alumno se incorporará al **aula ordinaria** o al centro asociado ~~*o aula ordinaria~~, preferentemente*, en el ciclo de la etapa que le corresponda según su trayectoria académica.

“5. En la situación regulada en la letra b) del apartado anterior, la modalidad de escolarización combinada no implicará cambios en la situación administrativa del alumno+, que continuará, a todos los efectos, matriculado en el centro de Educación Especial, y que se constituirá como centro de referencia. Por su parte, al centro que combine la escolarización con el centro de referencia se le denominará centro asociado.

“6. La distribución horaria de atención educativa entre el centro de referencia y el centro asociado se acordará entre las direcciones de los centros implicados y atenderá, especialmente, a la condición personal y las necesidades del alumno, la organización propia de cada centro, la distribución del horario lectivo, las actividades programadas y **a** otras variables relevantes, con el fin de garantizar la respuesta educativa más adecuada.”

(...)

“9. El director del centro asociado remitirá el anexo I debidamente cumplimentado al centro de referencia+, dejando así constancia de la conformidad de escolarización combinada en su centro. A partir de ese momento, se iniciarán las coordinaciones pertinentes entre ambos centros para su efectiva implantación a partir del curso escolar

siguiente.”

(...)

“14. En el caso de cumplir con el tiempo máximo ~~*de a~~ en la modalidad de escolarización combinada, el orientador del centro de referencia seguirá el mismo proceso que en el apartado anterior para proponer la modalidad más adecuada de escolarización.

5.ª Observación. Artículo 6. *Disposiciones generales.*

“1. La etapa de Educación Básica Obligatoria **(EBO)+**, regulada en el artículo 13 del Decreto 23/2023, de 22 de marzo, se ordena en diez cursos académicos ~~*que comienzan en primero y finalizan en décimo.~~”

(...)

“3. La Educación Básica Obligatoria se impartirá por el profesorado que cuente con la debida especialización o habilitación en Pedagogía Terapéutica o Audición y Lenguaje, y podrá ~~*A~~ ser apoyado ~~*E~~, en su labor docente ~~*~~, por maestros de otras especialidades cuando las enseñanzas impartidas lo requieran. En este supuesto, el director del centro decidirá la necesidad de la presencia del maestro tutor en el aula cuando se realice dicho apoyo a los ámbitos.

4. En esta etapa se adoptarán las medidas organizativas, metodológicas y curriculares que se precisen para atender a las diferencias individuales del alumnado ~~+~~, que respetarán, en todo caso, las medidas ordinarias y las específicas establecidas para el alumnado con necesidades educativas especiales en el Decreto 23/2023, de 22 de marzo, así como las dispuestas, en desarrollo de la normativa anterior, en la presente orden.

5. Los métodos pedagógicos que los centros acuerden, asentados en el principio de autonomía, favorecerán modelos de intervención educativa dirigidos al máximo desarrollo y a la consecución de aprendizajes significativos que promuevan la autonomía personal, el conocimiento y la relación con el

entorno ~~de~~ **y los** índices de comunicación y expresión adecuados a su momento evolutivo y condición personal.”

6.ª Observación. Artículo 7. *Organización de la Educación Básica Obligatoria.*

(...)

“5. El tiempo de permanencia del alumnado en la EBO se podrá flexibilizar, a criterio del profesor tutor+, observadas las necesidades del alumnado, por lo que se le podrán aplicar las mismas prórrogas de escolarización que las establecidas en la normativa de ordenación académica para las etapas de Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria, y en los mismos momentos temporales, siempre que no se hubieran agotado en las citadas etapas.”

(...)

“7. Todas las prórrogas de escolarización quedarán reflejadas en el expediente académico del alumnado y se ~~informarán~~ **consignarán**, en su caso, en el informe personal por traslado, en el apartado de observaciones.”

(...)

7.ª Observación. Artículo 9. *Propuesta didáctica.*

(...)

“2. Los acuerdos a los que se refiere el apartado anterior permitirán el diseño y desarrollo de actividades o situaciones de aprendizaje con las siguientes características:

a) ~~Serán de~~ **Tener** carácter globalizado y permitir~~án~~ la movilización de contenidos de diferentes ámbitos.

b) ~~De acuerdo con las necesidades y estilos de aprendizaje del alumnado,~~ ~~deberán~~ **Tener** un marcado carácter funcional, encaminado al desarrollo competencial, **de acuerdo con las necesidades y estilos de aprendizaje del alumnado.**

c) Atender~~án~~ tanto al nivel de desarrollo del alumnado como a su condición personal.”
(...)

8.ª Observación. Artículo 10. *Horario.*

(...)

“2. El horario se organizará ~~desde~~ **con** un enfoque global y permitirá la planificación de actividades que respeten los diferentes ritmos, necesidades educativas y tiempos de descanso del alumnado.

3. La distribución horaria de los diferentes ámbitos será proporcional y se adaptará a los cursos de la etapa. En ese sentido, se dedicará mayor tiempo al ámbito de «Autoconciencia y Autonomía Personal» en los primeros cursos, mientras que a los ámbitos de «Conocimiento y Relaciones con el Entorno» o «Comunicación y Expresión» se les asignará gradualmente mayor dedicación horaria~~+~~, según se avance a lo largo de los cursos de la etapa.”

(...)

9.ª Observación. Artículo 12. *Evaluación.*

(...)

“3. Los centros podrán decidir la celebración de sesiones de evaluación continua a lo largo del curso, así como una sesión de evaluación final~~+~~; ~~en~~ ~~+~~. **En** ambos casos, el tutor del grupo comunicará a las familias o tutores legales las conclusiones y los resultados individuales mediante informes de evaluación acordados en el centro.

4. A su vez, el profesorado evaluará su propia práctica docente. En el marco de lo dispuesto en la propuesta didáctica, y con la finalidad de mejorar y adecuar la intervención docente a la realidad educativa, dicha evaluación tendrá lugar a lo largo del curso y atenderá a los siguientes aspectos:”

10.ª Observación. Artículo 14. *Disposiciones generales.*

“1. La atención educativa de la etapa de Educación Infantil Especial, ordenada en el artículo 13 del Decreto 23/2023, de 22 de marzo, buscará el máximo desarrollo de las capacidades del alumnado+, de acuerdo con las necesidades educativas que ~~en él~~ **se** identifiquen **en cada alumno.**”

(...)

“3. En esta etapa se adoptarán las medidas organizativas, metodológicas y curriculares que se precisen para atender a las diferencias individuales del alumnado+, que respetarán, en todo caso, las medidas ordinarias y específicas establecidas para el alumnado con necesidades educativas especiales en el Decreto 23/2023, de 22 de marzo, así como las dispuestas, en desarrollo de la normativa anterior, en la presente orden.”

11.ª Observación. Artículo 15. *Organización de la Educación Infantil Especial.*

“1. Con carácter general, la etapa de Educación Infantil Especial se cursará entre los tres y los seis años de edad. El alumnado se incorporará al primer curso de la etapa en el año natural en el que cumpla ~~los tres años de edad.~~”

12.ª Observación. Artículo 16. *Concreción curricular y propuesta didáctica.*

(...)

“3. Los criterios de evaluación de la adaptación curricular serán el referente ~~a~~ **para** considerar en la valoración de los aprendizajes del alumnado.”

13.ª Observación. Artículo 21. *Organización de Talleres Formativos.*

(...)

“4. Tanto el Ámbito Personal como el Social se impartirán por el profesorado que cuente con la debida especialización o habilitación en Pedagogía

Terapéutica, o en Audición y Lenguaje+, cuando lo aconsejen las condiciones personales del alumnado.”

14.ª Observación. Artículo 26. *Funciones.*

“2. Las funciones de asesoramiento, atención y apoyo al profesorado de los centros ordinarios relacionadas con la práctica docente se centrarán en:

- a) ~~*En colaboración con los servicios de orientación,~~ a **Asesoramiento** en el diseño y elaboración de adaptaciones curriculares significativas o medidas específicas de acceso al contexto escolar, mediante sesiones informativas o reuniones de coordinación+, **en colaboración con los servicios de orientación.**”

(...)

3. Las funciones de asesoramiento, atención y apoyo relacionadas con la acción tutorial abarcarán lo siguiente:

- a) Apoyo a las iniciativas de los centros destinadas a ofrecer orientaciones a las familias en relación con los procesos de enseñanza y aprendizaje del alumnado con necesidades educativas especiales.
- b) ~~*En colaboración con los servicios de orientación,~~ a **Acompañamiento**, asesoramiento y apoyo a la función tutorial ante una propuesta de cambio de modalidad educativa, que podrá incluir la participación familiar, en colaboración con los servicios de orientación.

15.ª Observación. Disposición adicional tercera. *Autorización de unidades de Educación Especial en centros ordinarios.*

“El número de unidades de Educación Especial en ~~*un centro ordinario~~ **centros ordinarios** sostenidos con fondos públicos se determinará por parte de la Dirección General competente en los citados centros.

Las unidades de Educación Especial en centros ordinarios públicos serán autorizadas **de oficio**, en su caso, ~~*de oficio~~ por la Dirección General de

Educación Infantil, Primaria y Especial. En centros privados concertados serán autorizadas, en su caso, por la orden que establezca el concierto educativo para cada curso escolar.”

16.ª Observación. Disposición final primera. *Habilitación.*

(...)

“2. A su vez, se autoriza a las direcciones generales con competencias en centros de Educación Especial+, públicos y privados, a dictar las disposiciones que se requieran para la efectiva implantación y desarrollo del Capítulo VI.”